



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

## **AUTO N° 682.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.  
Demandante: Gabriela Vélez Zapata.  
Presunto Desaparecido: Yorh Nedy Zapata Vélez.  
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00176-00*

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia, de acuerdo con lo resuelto en providencia Interlocutorio Civil N° 0312 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle y, asignada por acta de reparto<sup>1</sup> a esta cédula judicial; el Despacho entonces verifica que es la autoridad judicial competente para avocar su conocimiento, de acuerdo con las reglas de competencia contenida en el numeral 21 artículo 22 en concordancia con el literal b) del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto con fundamento en el *petitum*, el señor YORH NEDY ZAPATA VÉLEZ enunciado como desaparecido tuvo como su ultimo domicilio el municipio de Ansermanuevo Valle, localidad que conforma el circuito judicial de Cartago.

Superado lo anterior, se procedió a analizar la demanda a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme lo dispone el artículo 584 del Código General del Proceso; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- Se constató la falta de poder otorgado por la señora GABRIELA VÉLEZ ZAPATA al profesional del Derecho Juan Fernando Lamos Gálvez, con la finalidad que aquel presentara la demanda que descansa en el radicado de la referencia ante la jurisdicción ordinaria; pues es necesario acreditar debidamente el derecho de postulación del togado para incoar este trámite por tratarse de un asunto de familia que requiere la intervención de un abogado titulado para representar los intereses de la peticionaria<sup>2</sup>. Es entonces, que se inadmitirá la demanda por recaer en la falencia contemplada en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

<sup>1</sup>[01ActaRepartoSec7255Flia.pdf](#)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10890-2019 de catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

2.- Advierte la Instancia Judicial que las solicitudes “PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO” indicadas en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda no son propiamente peticiones; puesto que son actuaciones que por mandato procesal se debe practicar en los asuntos de esta naturaleza. Es entonces, que aquello salta de la orbita del requisito dispuesto en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso; por tanto, recae en la causal de inadmisión contenida en el numeral 1° artículo 90 *ibidem*.

3.- Recalca el Estrado Judicial que considerando la hermenéutica del numeral primero del artículo 97 del Código Civil, el cual indica que se debe justificar la realización de las posibles diligencias para averiguar el paradero del desaparecido; por lo que la demandante en los hechos del *petitum* precisará con claridad las diligencias que se realizaron para dar con el paradero del señor YORH NEDY ZAPATA VÉLEZ, esto es, si aparece en los registros de desaparecidos, las actuaciones que se efectuaron para su búsqueda, citación a través de un canal de comunicación (Periódicos, anuncios, revistas, programas de televisión y/o radio, redes sociales, etc.); así mismo, es necesario enunciar el estado en que se encuentra la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, considerando lo expuesto en el hecho “QUINTO”.

De acuerdo con lo anterior, la peticionaria deberá atender lo señalado en el párrafo anterior, debiendo aportar prueba de las diligencias que realizó para la búsqueda del señor YORH NEDY ZAPATA VÉLEZ, como también, de la investigación que debe llevar el ente investigador nacional para la presente fecha; todo lo anterior, en aras de cumplir con la exigencia contemplada en la norma sustancial citada previamente en concordancia con el numeral tercero del artículo 84 del Estatuto Procesal.

Considerando lo expuesto, se inadmitirá la demanda por disposición del numeral segundo artículo 90 *ejusdem*.

4.- Si bien es cierto que no se identifica causal de inadmisión, considera el Despacho procedente que la demandante manifieste bajo la gravedad de juramento si el señor YORH NEDY ZAPATA VÉLEZ para la fecha de su desaparición tenía hijos, cónyuges y/o compañera permanente; dado que en la demanda se expresó en el hecho “SEGUNDO” de la demanda lo siguiente: “*El último día que la madre y demás familiares y amigos supieron de su existencia fue el día 23 de diciembre de 2004*” (sic). Lo anterior, para los efectos de los ordenamientos que se proferirán en la eventual sentencia.

5.- Se señala por parte de esta Jurisdicente que en la demanda no se especificaron los datos de notificación de la demanda, siendo este un requisito exigido por el numeral decimo del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la presente demanda se inadmitirá por la causal destacada en el numeral primero del artículo 90 C.G.P.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, presentada por el Abg. Juan Fernando Lamos Gálvez; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

**3º) ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Juan Fernando Lamos Gálvez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.847.754 y portador de la tarjeta profesional N° 301.002 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **JUNIO 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **090** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:  
Sandra Milena Rojas Ramirez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543a74e1d71fe31b66390cb7315be7689a8103aaf96796441cb320847a1db73d**

Documento generado en 26/06/2023 07:34:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**